

# **Impuesto a las ganancias en el Poder Judicial, ¿un problema pendiente?**

**Is Income Tax within the Judiciary still a pending issue?**

## ***Introducción***

Mediante la sanción de la ley 27.346 el Honorable Congreso de la Nación introdujo importantes modificaciones a la Ley de Impuesto a las Ganancias y, en lo que aquí interesa, incorporó expresamente la remuneración de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y del Ministerio Público de la Nación como rentas de cuarta categoría.

La controversia sobre la situación de los magistrados del Poder Judicial frente al Impuesto a las Ganancias viene de larga data y ha dado origen a diversas interpretaciones y discusiones. Estas últimas se plantean en forma periódica en los medios masivos de comunicación generando malestar en la sociedad y afectando, en consecuencia, la confianza en la Justicia. Así, “(...) de tanto en tanto, en particular cuando el Estado federal necesita fondos para solventar sus cuantiosos gastos, se reaviva la discusión en torno de la exención del pago del impuesto a las ganancias establecida a favor de los funcionarios y magistrados judiciales.”<sup>1</sup>

El objetivo de este trabajo es analizar el régimen *actual* de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial frente al referido impuesto y plantear algunos interrogantes sobre aquél, sin pretender agotar su tratamiento.

## ***Antecedentes***

En primer término, no es ocioso recordar que el art. 110 de la Constitución Nacional dispone: “Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus

---

<sup>1</sup>Garay, A. (05.02.2019). Impuesto a las ganancias y desestimación de medida cautelar decretada a favor de algunos funcionarios y magistrados. *LA LEY*. AR/DOC/2802/2018.

servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.” Por ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene definida una línea jurisprudencial pacífica que considera que de esta norma surge la garantía de intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados con el fin de asegurar la independencia del Poder Judicial.

En el año 1973, siguiendo el criterio sentado por el Máximo Tribunal de la Nación en diversos fallos, el Congreso nacional sancionó la ley 20.628 que eximió del impuesto a las ganancias a los jueces y funcionarios equiparados. Posteriormente, en el año 1996 y mediante la ley 24.631, se derogó dicha exención.

Ante ese escenario, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la Acordada 20/1996 por la que declaró inaplicable la ley 24.631 para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación en cuanto deroga las exenciones del Impuesto a las Ganancias respecto a ellos, por cuanto consideró que la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados no constituye un privilegio sino una garantía establecida en la Constitución Nacional para asegurar la independencia del Poder Judicial de la Nación.

Esta decisión del cimero Tribunal no era compartida por la doctrina mayoritaria. Por un lado se argumentaba que las exenciones en materia tributaria, que “(...) consisten en circunstancias objetivas o subjetivas que neutralizan los efectos normales de las configuración del hecho imponible, de suerte que aun cuando esté configurado no nace la obligación tributaria”<sup>2</sup>, deben tener naturaleza legal, emanadas de la voluntad del legislador y que, en el caso de los integrantes del Poder judicial, la exención había sido derogada.

En este punto, cabe recordar que “(...) las normas de exención, al igual que las normas de imposición, son normas jurídicas tributarias y consiguientemente, también a ellas se aplica plenamente la teoría general de interpretación de las normas y todos los principios de tributación. En virtud de ello, no puede sostenerse, sin incurrir en una total falta de lógica intelectual, que las exenciones deben ser interpretadas con carácter

---

<sup>2</sup>García Vizcaíno, C. (2005). *Derecho Tributario*. Ciudad de Buenos Aires. Editorial Lexis Nexis. 3º edición. Páginas 67/68.

restrictivo, pues ello no es sino resabio de una vieja doctrina (...) que sostenía el carácter ‘odioso’ de las normas de imposición y asimismo el carácter excepcional de las normas de exención.”<sup>3</sup>

Por otra parte, no compartían los argumentos esgrimidos por la Corte Suprema acerca de que el fundamento de la exención es la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados. Así, “(...) la garantía de la intangibilidad de la remuneración, condición necesaria para una adecuada independencia de los jueces respecto del poder político, no se puede ver afectada por el hecho de que aquellos contribuyan a solventar los gastos públicos como cualquier ciudadano.”<sup>4</sup>

Finalmente sostenían que “(...) el fundamento citado no amparaba la exención del resto de los funcionarios judiciales que carecían de función jurisdiccional y gozaban directamente de un privilegio.”<sup>5</sup>

### ***Régimen actual***

En ese contexto, durante los veinte años en los que la Acordada 20/1996 mantuvo su plena vigencia, se produjeron en forma periódica intensas discusiones entre los distintos actores en el conflicto; éstas, no se circunscribieron a analizar el régimen legal sino que se encontraban teñidas por razones políticas, gremiales y económicas y fueron replicadas en los medios masivos de comunicación.

Finalmente, en el mes de diciembre del año 2016, el Honorable Congreso de la Nación sancionó la ley 27.346. Mediante esta norma se incorporó expresamente la remuneración de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y del Ministerio Público de la Nación como rentas de cuarta categoría en la Ley del Impuesto a las Ganancias, siempre que su *nombramiento* hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive. De esta manera, se buscó brindar un marco de mayor previsibilidad al conflicto existente y alcanzar una solución; así, quedó zanjada la

---

<sup>3</sup>Diez, G. (2005). *Impuesto a las Ganancias*. Buenos Aires. Editorial La Ley. 2º reimpresión. Páginas 131/132.

<sup>4</sup>Fernández, L. O. (27.03.2019). La exención del pago del impuesto a las ganancias en las remuneraciones de los jueces. *LA LEY*. AR/DOC/575/2019.

<sup>5</sup> Fernández, L. O. Op. cit.

discusión acerca de la falta de regulación legal sobre la exención respecto del Impuesto a las Ganancias reseñada. Sin embargo, la cuestión no ha quedado exenta de diversas objeciones.

Ello por cuanto “(...) la discusión parlamentaria se centró en cuestiones que no resultaban estrictamente jurídicas, lo que dificultó claramente el abordaje de la cuestión desde un punto de vista técnico, exteriorizando el claro componente político-social que la cuestión ha adquirido al día de la fecha y la dificultad de construir una solución, legalmente compatible con el marco constitucional, que a la vez reciba una acogida favorable para toda la comunidad.”<sup>6</sup>

Por un lado, se planteó la controversia acerca del alcance de la expresión “nombramiento” utilizada en la ley para la aplicación de la obligación tributaria y, de ese modo, poder definir a qué sujetos comprende. Ante ello la “Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional”, en representación de sus miembros, promovió una acción declarativa de certeza contra el Estado Nacional- Poder Ejecutivo Nacional, el Consejo de la Magistratura de la Nación, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa que tramitó ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. En síntesis, la actora solicitaba que se declarara que el término *nombramiento* contenido en el inc. a) del art. 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias debía ser entendido como *ingreso*, a fin de que la norma sólo comprendiera a los empleados, funcionarios y magistrados que al 1° de enero de 2017 no pertenecían a los escalafones del Poder Judicial o del Ministerio Público, debiendo considerarse como fecha de ingreso la correspondiente a la designación en tales organismos o la fecha de presentación a concurso, para quienes estuvieran concursando. Asimismo, solicitaba como medida cautelar de no innovar que el Consejo de la Magistratura y el Ministerio Público se abstuvieran de retener suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias hasta tanto se dictare la reglamentación pertinente.

En primer término, el juez del juzgado de primera instancia n° 2 del fuero referido hizo lugar a la medida cautelar requerida y dispuso que se encontraban

---

<sup>6</sup>Ezeyza, M. A. (10.12.2018). Los jueces y el impuesto a las ganancias. La intangibilidad de las remuneraciones y la necesidad de contribuir al sostenimiento del Estado. *LA LEY*. AR/DOC/2656/2018.

alcanzados por el impuesto a las ganancias los magistrados, funcionarios y empleados que fueran designados en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público de la Nación a partir del 1° de enero de 2017, salvo que hubieren ingresado con anterioridad a dicha fecha o que proviniesen de los poderes judiciales y ministerios públicos provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y siempre que sus retribuciones no hubiesen estado alcanzadas por el pago o retención del tributo en cuestión.

Posteriormente, la Sala V del Tribunal de Alzada mantuvo la medida cautelar pero modificó sus alcances, limitándola a los sujetos representados por la asociación actora.

Finalmente, la cuestión fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ EN – Consejo de la Magistratura y otros s/ inc. de medida cautelar” (Expte. CAF 63646/2017/2/1/RH3). En su pronunciamiento el Alto Tribunal entendió que no existían razones suficientes para adoptar una decisión cautelar de tal gravedad que exima del cumplimiento de lo ordenado por la ley a los sujetos representados por la actora; a su vez, indicó que la constitucionalidad de la ley 27.346 no había sido cuestionada, por lo que resultaba aplicable a los beneficiarios de la medida mencionada. Por ello, hizo lugar a la queja deducida por el Estado Nacional, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la resolución apelada.

En esas circunstancias, y a fin de resolver la controversia planteada en sede judicial, se generó una instancia de negociación de la que participaron el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Consejo de la Magistratura de la Nación, el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la Defensa y la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional.

Finalmente, con fecha 19 de diciembre de 2018, se alcanzó un acuerdo conciliatorio que estableció una serie de pautas a modo de guías orientadoras y que concluyó que era necesario que el Consejo de la Magistratura procediera a reglamentar la implementación en el ámbito del Poder Judicial de la Nación de la modificación introducida por la ley 27.346 al régimen del Impuesto a las Ganancias.

En esa inteligencia, el Consejo de la Magistratura de la Nación dictó la Resolución n° 8/2019 por la que aprobó el “Protocolo de Procedimiento para la Retención del Impuesto a las Ganancias sobre las Remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación nombrados a partir del año 2017” (texto publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el 06/03/2019).

Ello así, el “Protocolo” establece en su art. 3° que los únicos sujetos alcanzados por el tributo son los magistrados designados a partir del año 2017 y los funcionarios o empleados que hubieran ingresado a partir del 2017, encontrándose sus remuneraciones incluidas en la aplicación del impuesto. Respecto a los restantes magistrados, funcionarios y empleados, se encuentran excluidos y sus remuneraciones exentas de la aplicación del impuesto. También se exime de la aplicación del impuesto a los magistrados, funcionarios y empleados de los poderes judiciales y de los ministerios públicos de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que con posterioridad al 1° de enero de 2017 sean nombrados en la justicia nacional o federal, ya que equipara su situación a la de sus pares que ya integran el Poder Judicial de la Nación.

Asimismo, el art. 4° del “Protocolo” establece los rubros exentos y deducibles considerando como tales -en los términos del art. 82, inc. “e” de la Ley de Impuesto a las Ganancias- los rubros salariales correspondientes a “compensación jerárquica”, “compensación funcional” o “bonificación título” (según corresponda) y “bonificación por antigüedad” y “permanencia en la categoría” proporcional a dichos rubros, que integren las remuneraciones del Poder Judicial de la Nación, no efectuándose en ningún caso retenciones sobre dichos conceptos.

### ***Algunas consideraciones***

Entrando en el análisis de la cuestión, entiendo que la ley 27.346 lesiona el principio constitucional de igualdad, toda vez que trata de manera desigual a las personas que integran el Poder Judicial y el Ministerio Público considerando su fecha de nombramiento. Además, viola el principio constitucional de generalidad en materia tributaria, en virtud del cual todos estamos obligados a contribuir al sostenimiento del Estado, de acuerdo con nuestra capacidad contributiva, en aras de lograr el Bien Común.

En palabras de Rodolfo Spisso, la reforma ha creado una situación de desigualdad manifiesta entre jueces, carente de todo fundamento, en abierta transgresión al art. 16 de la Constitución Nacional. Es decir, por igual tarea se establece un distingo arbitrario carente de todo sustento.<sup>7</sup>

Considero que la intangibilidad de las remuneraciones establecida en el art. 110 de la Carta Magna, no puede alterarse por ley especial que afecte el salario de los jueces, a fin de garantizar su independencia frente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, en los casos sometidos a su conocimiento. Pero sobre dicho salario los magistrados deben cumplir con todas las obligaciones tributarias, directas e indirectas, del mismo modo que el resto de los contribuyentes. En otras palabras, “lo que estaría prohibido sería una ley tributaria que se dirigiera exclusivamente a los jueces e intentara limitar su independencia de criterio.”<sup>8</sup>

Sentado ello, entiendo que el “Protocolo” lesiona el principio constitucional de reserva de ley en materia tributaria toda vez que los elementos esenciales del tributo, esto es, el hecho y la base imponible, los sujetos alcanzados y las exenciones, deben estar definidos por la ley. Conforme afirma Silvina Coronello “el Consejo de la Magistratura no se ha limitado a reglamentar las retenciones, sino que ha excedido su facultad de reglamentación al definir los sujetos alcanzados y la materia imponible alcanzada, y de esa manera ha reducido el alcance y contenido de la ley reglamentada, vulnerando el principio constitucional de reserva de ley.”<sup>9</sup>

Asimismo, el art. 4° del Protocolo también vulnera el principio de reserva de ley, ya que modifica la base imponible del impuesto, estableciendo como deducciones y montos no imponibles los rubros salariales denominados “compensación jerárquica”; “compensación funcional” o “bonificación título”, “bonificación por antigüedad” y

---

<sup>7</sup>Spisso, R. R. (27.03.2019). Protocolo para la retención del impuesto a las ganancias a magistrados y agentes del Poder Judicial de la Nación. *LA LEY*. AR/DOC/544/2019.

<sup>8</sup>Solá, J. V. (10.12.2018). Los impuestos, la igualdad, los jueces y otros privilegios. *LA LEY*. AR/DOC/2657/2018.

<sup>9</sup>Coronello, S. (27.03.2019). El sueldo de magistrados, funcionarios y empleados judiciales como renta imponible. *LA LEY*. AR/DOC/689/2019.

“permanencia en la categoría”, estableciendo que éstos se considerarán deducibles en los términos del art. 82, inc. “e” de la Ley de Impuesto a las Ganancias y que en ningún caso se efectuarán retenciones sobre dichos conceptos.

Pero además, a través del Protocolo se crean exenciones impositivas al equiparar a los funcionarios provenientes de la justicia provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que posteriormente se incorporen a la Justicia Nacional o Federal, excediéndose de su función reglamentaria, lo que a todas luces es violatorio del mandato constitucional.

Por otra parte, el art. 5° del “Protocolo” dispone que “los descuentos comenzarán a computarse a partir de las remuneraciones correspondientes al mes de enero de 2019. El importe acumulado no retenido hasta la puesta en marcha del presente Protocolo será descontando en tantas cuotas iguales mensuales y consecutivas como meses resten del año calendario.” En este punto, Luis Fernández resalta que “la facultad de establecer los regímenes y formas de recaudación de los impuestos es propia del Poder Ejecutivo Nacional; ningún otro organismo puede otorgar plazos o cuotas para retener o postergar el ingreso de los tributos. Además, el descuento en cuotas de las diferencias de ejercicios anteriores, como si se practicara sobre ingresos retroactivos o no habituales pertenecientes al período, afecta el principio de imputación de rentas al año fiscal en que, en el caso, se hayan percibido, ignora la obligación de pagar los intereses resarcitorios correspondientes y, más allá de la responsabilidad que asume quien omitió retener, crea una carga al perceptor de los ingresos en los términos del art. 13, inc. a) de la res. gral. 4003-E, modificada por la res. gral. 4336, quien debe presentar su declaración jurada y pagar el impuesto.”<sup>10</sup>

En relación con la situación de los funcionarios y empleados del Poder Judicial, creo que la exención impositiva no puede intentar fundarse, de ningún modo, en la garantía constitucional de la intangibilidad de las remuneraciones. Esa exención, que se extendió con el correr de los años, va claramente por fuera de la letra del art. 110, que alude únicamente a la compensación de los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación mientras duren en sus funciones. Esta situación entiendo que no se ve modificada con la sanción de la ley 27.346. Así, “la no sujeción al

---

<sup>10</sup> Fernández, L. O. Op cit.



tributo de todos los agentes del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, nombrados con anterioridad al 1 de enero de 2017, de acuerdo con la previsión del 2º párrafo del inc. a) del art. 79 de la LIG, no puede derivarse del art. 110 de la CN, que se refiere exclusivamente a los magistrados. No se ha dado ninguna explicación que sustente esta exención, que exime del tributo a todos los agentes del Poder Judicial -y no tan solo a los magistrados- dispensándolos de su contribución al esfuerzo común que se le exige a la generalidad de los ciudadanos.”<sup>11</sup>

Finalmente, es importante tener en cuenta el universo de personas que se desempeñan en el Poder Judicial de la Nación y que tributan ganancias conforme el nuevo régimen, para comprender la magnitud del problema y, por ende, las sumas de dinero que el Fisco Nacional se priva de recaudar. Si bien no es fácil acceder a esos datos -por cuanto no son publicados por las áreas u organismos correspondientes-, una aproximación la podemos obtener de lo que surge de los medios masivos de comunicación, en ocasión del último debate público generado sobre el tema. En este punto, cabe tener presente que estos datos cambian permanente en virtud de los aumentos salariales y la modificación en la nómina de agentes (ya sea por jubilaciones, fallecimientos, renunciaciones, nuevos nombramientos, etc.).

Así, el portal de noticias Infobae informó con fecha 27.11.2018 que pagaban ganancias 112 jueces federales y nacionales y 200 jueces provinciales.<sup>12</sup> Por su parte, el diario La Nación, publicó el 4/11/2018 que pagaban ganancias sólo 8 jueces nacionales y 5 federales y 500 empleados del Poder Judicial de la Nación y 83 del Ministerio Público Fiscal.<sup>13</sup>

Finalmente, de acuerdo al proyecto de presupuesto para el año 2020 remitido al Congreso nacional por el Poder Ejecutivo Nacional el 16.09.2019, el Ministerio de Hacienda estimó que el costo para el fisco nacional por el régimen establecido por la ley 27.346 será de \$26.697,8 millones de pesos.

---

<sup>11</sup>Spisso, R. R. Op. cit.

<sup>12</sup><https://www.infobae.com/politica/2018/11/27/cerca-de-300-jueces-comenzaran-a-pagar-ganancias-y-ya-hubo-reacciones-contra-el-fallo-de-la-corte/>

<sup>13</sup><https://www.lanacion.com.ar/politica/pese-a-la-ley-solo-12-jueces-en-todo-el-pais-pagan-ganancias-nid2188294>

## *Conclusiones*

Actualmente, y conforme lo analizado previamente, la exención de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial en relación al Impuesto a las Ganancias tiene fuente legal, superando de ese modo, uno de los principales cuestionamientos sobre la naturaleza de la exención que existían antes de la ley 27.346.

Sin perjuicio de ello, entiendo que la ley 27.346 no es constitucional ya que las exenciones que contiene violan el principio de igualdad en materia tributaria, no sólo en relación a los demás trabajadores en relación de dependencia, sino también entre los distintos integrantes del Poder Judicial. “(...) ello así, por cuanto si bien la Corte lo ha negado, se verifica un tratamiento desigual entre los ciudadanos que pertenecen al Poder Judicial y el resto de los ciudadanos con relación al deber de contribuir al sostenimiento del Estado para satisfacer las distintas necesidades públicas de nuestra sociedad.”<sup>14</sup>

Además, el argumento histórico de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la intangibilidad de las remuneraciones contenida en el art. 110 de la Constitución Nacional, ha perdido fuerza con la sanción de la nueva ley. Es decir, ¿si los nuevos magistrados se encuentran alcanzados por el Impuesto a las Ganancias, se está violando dicha garantía respecto a ellos? Ello no hace más que confirmar que “subyace la vinculación de la intangibilidad de la remuneración de los magistrados con los principios constitucionales de igualdad y generalidad en materia tributaria, toda vez que, pese a su reiteración en el tiempo, la postura de la Corte no ha logrado explicar de qué manera el impuesto a las ganancias, en tanto es un impuesto general sobre la renta, podría vulnerar la imparcialidad e independencia del Poder Judicial.”<sup>15</sup>

Por su parte, por los argumentos ya esbozados, entiendo que la reglamentación de la ley 27.346 -en lo que aquí interesa- también es inconstitucional. Así, “(...) una resolución que pone en funcionamiento la aplicación del Impuesto a las Ganancias a los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación designados a partir del año 2017, conforme la reforma del art. 79 incs. a y c) de la LIG por la ley 27.346, mas ello no significa que de tal modo se ha puesto punto final a los conflictos que ha suscitado la aplicación del tributo a los magistrados. Por el

---

<sup>14</sup>Coronello, S. E. Op. cit.

<sup>15</sup>Coronello, S. E. Op. cit.

contrario, las controversias judiciales acaban de comenzar, impulsadas por los desaciertos de la reforma implementada por el art. 5° de la ley 27.346.”<sup>16</sup>

En relación con los posibles planteos judiciales que se pudieren efectuar, coincido con Mariano Ezeiza que “(...) a fin de evitar todo grado de sospecha de parcialidad en la solución de una cuestión en la que los integrantes del Poder Judicial tienen claros intereses personales, (...) el Tribunal llamado a decidir sobre la validez constitucional de la gravabilidad de las rentas de los integrantes del Poder Judicial debería estar integrado en su totalidad por conjuces que no sean al mismo tiempo magistrados del Poder Judicial.”<sup>17</sup>

Por eso creo que sería conveniente y ajustado a derecho revisar el régimen vigente, no sólo por los conflictos constitucionales analizados sino también como una forma de fortalecer las instituciones y recuperar la confianza de la sociedad en el sistema judicial y sus integrantes. “Esta cuestión, si bien no es de índole jurídica, le brinda relevancia a una decisión que parecería que recepta la demanda de la sociedad, que desde hace tiempo exige que aquellos sujetos que deciden las cuestiones litigiosas vinculadas al impuesto a las ganancias, también tengan que pagarlo y en la misma proporción en que lo hace la generalidad de la población.”<sup>18</sup>

En esa inteligencia, una solución podría ser que se generalice el pago del Impuesto a las Ganancias para todos los integrantes del Poder Judicial, compensándolos -en una primera etapa- por la disminución en sus remuneraciones netas. Es decir, “(...) si el problema viene dado por la disminución de los ingresos que implicaría la erogación del tributo, bastaría con aumentar el monto de sus remuneraciones para neutralizar el costo del impuesto a las ganancias.”<sup>19</sup>

Asimismo, se advierte también que la controversia no se encuentra zanjada ya que han sido presentados diversos proyectos de ley con posterioridad a la sanción de la ley 27.346, a fin de modificar el inciso a) del artículo 79 de la ley nacional 20.628 y, de ese modo, eliminar la exención frente al Impuesto a las Ganancias de la que gozan los

---

<sup>16</sup>Spisso, R. R. Op. cit.

<sup>17</sup>Ezeiza, M. A. Op. cit. .

<sup>18</sup>Ezeiza, M. A. Op. cit.

<sup>19</sup>Ezeiza, M. A. Op. cit.

magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial nombrados antes del 1° de enero de 2017. Así, se pueden mencionar los proyectos de ley ingresados en la Cámara de Diputados el 07.03.2018 -expediente 437-D-2018- y el 17.10.2018 -bajo los números de expediente 6515-D-2018- y 6526-D-2018-, que se encuentran en trámite y que esbozan entre sus fundamentos algunas de las cuestiones aquí planteadas.

Finalmente, y sin perjuicio de lo expuesto, debo señalar que con el dictado de la ley 27.346 -y su reglamentación a través del “Protocolo”- se ha efectuado un avance importante ya que progresivamente serán más los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial que tributarán ganancias, incluso aun cuando lo hagan sólo sobre una parte de sus remuneraciones.

### ***Bibliografía consultada***

- Coronello, S. (27.03.2019). El sueldo de magistrados, funcionarios y empleados judiciales como renta imponible. *LA LEY*. AR/DOC/689/2019.
- Diez, G. (2005). *Impuesto a las Ganancias*. Buenos Aires. Editorial La Ley. 2° reimpresión.
- Ezeyza, M. A. (10.12.2018). Los jueces y el impuesto a las ganancias. La intangibilidad de las remuneraciones y la necesidad de contribuir al sostenimiento del Estado. *LA LEY*. AR/DOC/2656/2018.
- Fernández, L. O. (27.03.2019). La exención del pago del impuesto a las ganancias en las remuneraciones de los jueces. *LA LEY*. AR/DOC/575/2019.
- Garay, A. (05.02.2019). Impuesto a las ganancias y desestimación de medida cautelar decretada a favor de algunos funcionarios y magistrados. *LA LEY*. AR/DOC/2802/2018.
- García Belsunce, H.(2009). *Tratado de Tributación. Derecho Tributario*. Ciudad de Buenos Aires. Editorial Astrea. 1° reimpresión.
- García Vizcaíno, C. (2005). *Derecho Tributario*. Ciudad de Buenos Aires. Editorial Lexis Nexis. 3° edición.

- Rossi, P. A. (31.01.2019). De ganancias, jubilaciones y otros supuestos “privilegios” judiciales. *RDLSS*. AR/DOC/3724/2018.
- Solá, J. V. (10.12.2018). Los impuestos, la igualdad, los jueces y otros privilegios. *LA LEY*. AR/DOC/2657/2018.
- Spisso, R. R. (27.03.2019). Protocolo para la retención del impuesto a las ganancias a magistrados y agentes del Poder Judicial de la Nación. *LA LEY*. AR/DOC/544/2019.
- Yacobucci, I. - Ezeyza, M. A. (04.01.2017). El impuesto a las ganancias y el Poder Judicial: trascendencia política e institucional. *LA LEY*. AR/DOC/3956/2016.
- Vidal Quera, G. F. (10.12.2018) El impuesto a las ganancias y los jueces. Reflexiones sobre el reciente fallo de la Corte. *LA LEY*. AR/DOC/2658/2018.